

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

16.202

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arrecife sobre imposición de la tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de fecha de 19 de julio de 2010, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

<<ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado T.R.L.H.L.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa, el aprovechamiento especial o utilización privativa de la vía pública que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se especifican en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial.

b) Las personas físicas y jurídicas y entidades que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, sin la correspondiente autorización.

2. Son sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas para entradas de vehículos a través de las aceras: los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

A) Exenciones.

1. La Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo de Lanzarote y otras entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten la licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, siempre que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

B) Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 5 por ciento de la cuota tributaria, los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda tributaria de vencimiento periódico, en una entidad financiera, antes de que comience el período voluntario o en los primeros 20 días del mismo.

2. No se aplicará dicha bonificación, si el recibo es devuelto por causas no imputables al Ayuntamiento.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. Las cuotas tributarias relativas a las tasas reguladas en esta Ordenanza se calcularán atendiendo a las tarifas que figuran en el apartado 2 de este artículo.

2. LAS TARIFAS a aplicar serán las siguientes:

A) ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

A.1) PERMANENTES.

1) GARAJES.

A.1.1 – Garajes vinculados a viviendas con capacidad máxima para 2 vehículos y 4 metros lineales de acera o similar: 30 €

Si se supera la longitud máxima correspondiente a las cuotas reseñadas, se incrementará la cuota a razón de 10 € por metro lineal/año.

A.1.2 – Garajes comunitarios para uso exclusivo de viviendas.

A) Hasta 6 metros lineales de acera:	
De 3 a 10 plazas	90 €
De 11 a 30 plazas	145 €
De 31 a 60 plazas	175 €
De 61 a 99 plazas	280 €
De 100 a 250 plazas	390 €
Más de 250 plazas	560 €

B) Si se supera la longitud máxima correspondiente a las cuotas reseñadas, se incrementará la cuota a razón de 10 € por metro/año.

A.1.3 – Garajes públicos, edificios de aparcamientos y aparcamientos subterráneos asociados a la actividad de parking.

A) Hasta 6 metros lineales de acera: Se aplicará el 100% de recargo sobre las cuotas tributarias de los garajes comunitarios vinculados a viviendas. (Ver epígrafe, A.1.2)

Hasta 10 plazas	180 €
De 11 a 30 plazas	290 €
De 31 a 60 plazas	350 €
De 61 a 99 plazas	560 €
De 100 a 250 plazas	780 €
Más de 250 plazas	1.120 €

B) Si se supera la longitud máxima correspondiente a las cuotas reseñadas, se incrementará la cuota a razón de 20 € por metro/año.

A.1.4 – Garajes asociados a actividades comerciales, industriales o de servicios para uso exclusivo de su personal o clientes:

A) Hasta 6 metros lineales de acera: Se aplicará el 50% de recargo sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes de viviendas y garajes comunitarios vinculados a viviendas (Ver epígrafes, A.1.1 y A.1.2):

Hasta 10 plazas	135 €
De 11 a 30 plazas	217,50 €
De 31 a 60 plazas	262,50 €
De 61 a 99 plazas	420 €
De 100 a 250 plazas	585 €
Más de 250 plazas	840 €

B) Si se supera la longitud máxima correspondiente a las cuotas reseñadas, se incrementará la cuota a razón de 15 € por metro /año.

2) SOLARES

A.1.5 – Acceso a fincas o recintos particulares al aire libre vinculados a viviendas:

- Hasta 2 plazas y 4 metros lineales de acera: 30,00 €

- Más de 2 plazas: Se aplicará el 50 % sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes de viviendas y garajes comunitarios vinculados a viviendas. (Ver epígrafes, A.1.1 y A.1.2):

A.1.6 – Acceso a fincas o recintos particulares al aire libre vinculado a la actividad de parking:

Se aplicará el 50 % sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes públicos, edificios de aparcamientos y aparcamientos subterráneos. (Ver epígrafe, A.1.3).

A.1.7 – Acceso a fincas o recintos al aire libre asociados a actividades comerciales, industriales o de servicios para uso exclusivo de su personal o clientes.

Se aplicará el 50 % sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes asociados a actividades comerciales, industriales o de servicios para uso exclusivo de su personal o clientes. (Ver epígrafe, A.1.4)

A.2) SUJETOS A HORARIOS.

A.2.1- Establecimientos comerciales, industriales y de servicios tales como: talleres de reparación, exposición de vehículos y similares (por metro lineal de calzada y año):

Hasta 12 horas: 40 €

Más de 12 horas: 50 €

A.2.2- Garajes públicos, edificios de aparcamientos y aparcamientos subterráneos asociados a la actividad de parking:

A) Hasta 6 metros lineales de acera:

	Hasta 12 horas	Más de 12 horas
Hasta 10 plazas	126 €	180 €
De 11 a 30 plazas	203 €	290 €
De 31 a 60 plazas	245 €	350 €
De 61 a 99 plazas	392 €	560 €
De 100 a 250 plazas	546 €	780 €
Más de 250 plazas:	784 €	1.120 €

B) Por cada metro lineal que supere la longitud máxima: 14 € (hasta 12 horas) y 20 € (más de 12 horas).

A.2.3- Garajes asociados a actividades comerciales, industriales o de servicios para uso exclusivo de su personal o clientes:

A) Hasta 6 metros lineales:

	Hasta 12 horas	Más de 12 horas
Hasta 10 plazas	94,50 €	135 €
De 11 a 30 plazas	152,25 €	217,50 €
De 31 a 60 plazas	183,75 €	262,50 €

De 61 a 99 plazas	294 €	420 €
De 100 a 250 plazas	409,50 €	585 €
Más de 250 plazas	588 €	840 €

B) Por cada metro lineal que supere la longitud máxima 10,50 € (hasta 12 horas) y 15,00 € (más de 12 horas).

SOLARES

A.2.4- Acceso a fincas o recintos asociados a la actividad de parking.

Se aplicará el 50 % sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes públicos, edificios de aparcamientos y aparcamientos subterráneos. (Ver epígrafe, A.1.3).

A.2.5- Acceso a fincas asociadas a actividades comerciales, industriales y de servicios para uso exclusivo de empleados y clientes.

Se aplicará el 50 % sobre las cuotas tributarias establecidas para garajes asociados a actividades comerciales, industriales o de servicios para uso exclusivo de su personal o clientes. (Ver epígrafe, A.2.3)

A.3) OBRAS

Por cada metro lineal/mes:

Hasta 12 horas: 10 €

Más de 12 horas: 12 €

B) RESERVAS DE ESPACIO.

B.1. Reservas de espacios para APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, para COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O SIMILARES.

Por cada metro lineal de calzada y año

Hasta 4 horas: 25 €

Más de 4 horas: 75 €

B.2. Reservas de espacios para APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, PARA LINEAS DE VIAJEROS.

Por cada metro lineal de calzada y año

Hasta 4 horas: 40 €

Más de 4 horas: 65 €

B.3-Reservas de espacios para VEHÍCULOS OFICIALES, TRANSPORTE ESCOLAR Y/O AMBULANCIAS.

Por cada metro lineal/año

Hasta 4 horas: 50 €

Más de 4 horas: 80 €

B.4. Reservas de espacio para MINUSVÁLIDOS.

Por cada metro lineal/año: 30 €

B.5. Reservas de espacios para VEHÍCULOS CON CONDUCTOR MINUSVÁLIDO.

Por cada metro lineal/año: 30 €

C) SEÑALIZACIÓN.

C.1 – DISCO DE RESERVA DE ESPACIO + SEÑALIZACIÓN PLAZA: 150 €

C.2 – PLACAS DE VADO + SEÑALIZACIÓN PLAZA: 150 €

C.3 – SEÑAL RESERVA MINUSVALIDO + SEÑALIZACIÓN PLAZA: 120 €

C.4 – PIVOTES, HITOS Y SIMILARES: 50 €/unidad.

VI. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6.

1. Inferior a un año. Cuando el aprovechamiento especial dure menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Superior a un año. Cuando el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

a) Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra.

b) Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

c) El cese en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio conllevará la devolución parcial de la cuota, es decir, la mitad de la misma.

d) El cese en el segundo semestre, no conllevará devolver cantidad alguna.

3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que coincidirá con el de la solicitud de la licencia o autorización para el uso privativo o aprovechamiento especial de la vía pública local.

2. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento especial, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera incoarse

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1 Autoliquidación. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y se abonará cuando se solicite la correspondiente licencia o autorización para disfrutar de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza.

En el caso de concesiones que se extiendan a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en los plazos y lugares que se publiquen debidamente.

2. Prórroga de la licencia. Concedido el aprovechamiento, éste se considerará prorrogado mientras no se presente declaración expresa de baja por parte del titular.

- Cuando se presente solicitud de baja por el interesado, ésta surtirá efecto el día primero del ejercicio siguiente.

- La no presentación de la solicitud de baja, determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa.

3. Placas. Una vez otorgada la licencia se proveerá a su titular de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento por los servicios municipales, previo pago de su importe según lo establecido en el epígrafe, V-C de esta ordenanza, de acuerdo con el tipo de reserva o aprovechamiento de que se trate.

Cuando se solicite la baja deberán ser devueltas a los servicios municipales competentes, las placas de señalización entregadas al titular.

4. Daños o desperfectos en la vía.

- Daños reparables. Si por los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el dominio público local, el beneficiario de la licencia estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a la reparación total de los daños causados, que serán en todo caso, independientes a los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados, y ello según lo establecido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

- Daños irreparables. En este caso, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los

bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

IX. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 9. Se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones dictadas para su desarrollo y demás normas que sean de aplicación.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las tasas reguladas en esta Ordenanza resulten procedentes, se estará en lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normativa que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga la aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 29 de noviembre 2004, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el 18 de febrero de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.

Aprobación y entrada en vigor. La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de julio de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En Arrecife, a veintisiete de septiembre de dos mil nueve

EL ALCALDE, Cándido Reguera Díaz.